



BOLETÍN Nº 6/2016
(noviembre-diciembre)

BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNION EUROPEA

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1

I. DIARIO OFICIAL DE LA UE.	1
II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	4

B. JURISPRUDENCIA 5

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.	5
ACCESO A DOCUMENTOS	5
AYUDAS DE ESTADO	5
COMPETENCIA	7
COMPETENCIA (AUTORIDADES NACIONALES DE REGLAMENTACION)	7
CONSUMIDORES	8
FISCALIDAD	8
ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA	9
INSTITUCIONAL	9
PROTECCIÓN DE DATOS	11
LIBERTADES UE	11
MEDIO AMBIENTE	11
POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA	12
POLÍTICA SOCIAL	12
PROPIEDAD INTELECTUAL	13
II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL	13
AYUDAS DE ESTADO	13
LIBERTADES UE	13
POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA	14
POLÍTICA SOCIAL	14
PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL	14

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

I. Diario Oficial de la UE.

- **Reglamento (UE) 2016/1952, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las estadísticas europeas sobre los precios del gas natural y la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2008/92/CE ([DO L 311 de 17.11.2016, p. 1/12](#)).**

Establece un marco común para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas comparables sobre los precios del gas natural y la electricidad aplicados en la Unión a clientes domésticos y a clientes finales no domésticos.

- **Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 ([DO L 311 de 17.11.2016, p. 13/19](#)).**

Como se plasma en su considerando 1, El retorno de aquellos nacionales de terceros países que no cumplen o

han dejado de cumplir las condiciones para entrar, permanecer o residir en los Estados miembros, en el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular el principio de no devolución, y de conformidad con la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, es una parte esencial de los esfuerzos generales para garantizar la credibilidad y el funcionamiento adecuado y eficaz de la política de migración de la Unión y reducir y prevenir la migración irregular.

- **Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1/15).**

Esta Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público, permitiendo así que dichos sitios y aplicaciones sean más accesibles para los usuarios.

- **Reglamento (UE) 2016/2135 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera para determinados Estados miembros que sufren, o corren el riesgo de sufrir, graves dificultades en relación con su estabilidad financiera (DO L 338 de 13.12.2016, p. 34/36)**

- **Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo, de 6 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al acceso de las autoridades tributarias a información contra el blanqueo de capitales ([DO L 342 de 16.12.2016, p. 1/3](#)).**

Como se explica en los considerandos tercero y cuarto de la Directiva, esta norma se aprueba para garantizar un control eficaz de la aplicación por las instituciones financieras de los procedimientos de diligencia debida establecidos en la Directiva 2011/16/UE, por virtud de los cuales las autoridades tributarias necesitan poder acceder a la información sobre la lucha contra el blanqueo de capitales. Sin tal acceso, dichas autoridades no podrían controlar, confirmar y auditar que las entidades financieras aplican adecuadamente la Directiva 2011/16/UE, al identificar correctamente a los beneficiarios efectivos de las estructuras intermedias e informar sobre estos.

- **Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE ([DO L 344 de 17.12.2016, p. 1/31](#))**

Se aprueba con la finalidad de contribuir de manera efectiva a que se alcance el objetivo a largo plazo de la Unión en materia de calidad del aire, tal como se ve respaldado por las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud, así como los objetivos de la Unión sobre protección de la biodiversidad y de los ecosistemas, reduciéndose los niveles y la deposición y de contaminantes atmosféricos acidificantes y eutrofizantes, así como del ozono, por debajo de las cargas y niveles críticos fijados por el Convenio de la Comisión Económica para

Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia («Convenio LRTAP» LRTAP).

en lo que atañe a la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril ([DO L 354 de 23.12.2016, p. 22/31](#))

- **Directiva (UE) 2016/2370 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, que modifica la Directiva 2012/34/UE, en lo que atañe a la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril y a la gobernanza de las infraestructuras ferroviarias ([DO L 352 de 23.12.2016, p. 1/17](#))**

La Directiva introduce más requisitos – aparte de los regulados en la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea un espacio ferroviario europeo único– destinados a garantizar la independencia del administrador de infraestructuras. Los Estados miembros deben poder elegir libremente entre diferentes modelos organizativos, desde la plena separación estructural hasta la integración vertical, siempre que se respeten las salvaguardias adecuadas para garantizar la imparcialidad del administrador de infraestructuras en lo que concierne a las funciones esenciales, la gestión del tráfico y la planificación del mantenimiento.

- **Reglamento (UE) 2016/2337 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1192/69 del Consejo, relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias ([DO L 354 de 23.12.2016, p. 20/21](#))**
- **Reglamento (UE) 2016/2338 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1370/2007**

El objetivo del Reglamento es contribuir a la realización del espacio ferroviario europeo único, lo que debe impulsar el desarrollo del transporte ferroviario como una alternativa creíble a otros modos de transporte. El objetivo específico del Reglamento es mejorar la calidad, la transparencia, la eficiencia y el rendimiento de los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril.

- **Reglamento (UE) 2016/2339 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, que modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión, en lo que se refiere a las mercancías que hayan abandonado temporalmente el territorio aduanero de la Unión por vía aérea o marítima ([DO L 354 de 23.12.2016, p. 32/34](#)).**

Tal norma se aprueba dado que no existe ninguna base jurídica que permita exigir la presentación de las mercancías objeto de descarga o transbordo en el punto en que son reintroducidas en el territorio aduanero de la Unión tras haberlo abandonado temporalmente. Sin esa presentación, las autoridades aduaneras pueden tener mayor dificultad en asegurar la vigilancia de las mercancías de que se trate, y existe el riesgo de que no puedan recaudarse correctamente los derechos de importación y otros gravámenes y de que no se apliquen adecuadamente medidas que no tienen carácter fiscal, como, por ejemplo, los controles veterinarios y fitosanitarios. Así pues, se modifica el artículo 136 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 a fin de tener en cuenta las diversas situaciones que afectan tanto a las mercancías de la Unión como a las mercancías no pertenecientes a la Unión.

establecen el régimen procesal aplicable a estos documentos e información.

- **Reglamento (UE) 2016/2340 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, en lo que respecta a su fecha de aplicación ([DO L 354 de 23.12.2016, p. 35/36](#)).**

Este Reglamento aplaza la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (hasta el 1 de enero de 2018), que introdujo una serie de medidas destinadas a mejorar la protección de los inversores y restablecer la confianza de los consumidores en el sector de los servicios financieros, mediante una mejora de la transparencia en el mercado de las inversiones minoristas, obligando a los productores de productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros a elaborar un documento de datos fundamentales

- **Decisión (UE) 2016/2386 del Tribunal de Justicia, de 20 de septiembre de 2016, relativa a las normas de seguridad aplicables a los documentos e información presentados ante el Tribunal General con arreglo al artículo 105 de su Reglamento de Procedimiento ([DO L 355 de 24.12.2016, p. 5/17](#)).**

Señala el considerando primero, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105, apartados 1 y 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, una parte principal en el litigio puede presentar, espontáneamente o a raíz de una diligencia de prueba adoptada por el Tribunal, documentos o información relacionados con la seguridad de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales. Los apartados 3 a 10 de este artículo

II. Boletín Oficial del Estado

- **Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ([BOE núm. 264, de 1.11.2016](#))**
- **Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para el supuesto de convocatoria automática de elecciones en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución. ([BOE núm. 264, de 1.11.2016](#))**
- **Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. ([BOE núm. 292, de 3.12.2016, p. 84746](#))**
- **Real Decreto-ley 4/2016, de 2 de diciembre, de medidas urgentes en materia financiera ([BOE núm. 292, de 3.12.2016, p. 84765](#))**
- **Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa ([BOE núm. 298, de 10.12.2016, p. 86168](#))**

- **Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica ([BOE núm. 310, de 24.12.2016, p. 90354](#))**

B. JURISPRUDENCIA

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

ACCESO A DOCUMENTOS

- **CONCLUSIONES SUECIA/COMISIÓN (C-562/14 P)**

La Abogado General Sharpston, en contra de lo defendido por el Reino de España, declara que el recurso interpuesto por Suecia debería ser estimado, y considera que el Tribunal General no podía considerar que era aplicable la presunción general del artículo 4, apartado 2 del Reglamento 1049/2001 que no permite el acceso a los documentos del procedimiento EU-Pilot.

Asimismo, estima que dado que al tiempo de resolver sobre la solicitud de acceso a documentos la Comisión había ya decidido que no había una infracción de Derecho de la Unión en el análisis derivado del Pilot, entonces el interés público ya ha sido protegido y no pueden invocarse el artículo 4, apartado 2 del Reglamento para justificar la denegación sin analizar individualmente cada documento para determinar si procedía otorgar el acceso o no a dos escritos informativos de la Comisión dirigidos a la República Federal de Alemania

Las conclusiones se han presentado el [17 de noviembre de 2016](#).

- **SENTENCIA COMISIÓN/PATRICK BREY (C-213/15 P)**

El Abogado General sobre si el Reglamento 1049/2001 obliga a la Comisión a conceder acceso a un tercero a los escritos presentados por un Estado miembro en un asunto que ya ha finalizado, considera que siguiendo la jurisprudencia del TJUE marcada en el asunto API la respuesta debe ser afirmativa.

Considera que los escritos judiciales de un Estado miembro que obran en poder de la Comisión en cuanto parte den el mismo procedimiento, se refieren por esa misma razón al ámbito de competencias de la institución y por ende son documentos al amparo del artículo 3, letra a) del Reglamento..

Las conclusiones se han presentado el [21 de diciembre de 2016](#).

AYUDAS DE ESTADO

- **SENTENCIA DTS/COMISIÓN (C-449/14P)**

El Tribunal de Justicia, conforme a lo solicitado por el Reino de España, desestima el recurso de casación y la adhesión a la casación de DTS, S.A., Telefónica de España S.A. y Telefónica Móviles España, S.A., y por tanto confirma la sentencia en el asunto T-533/10, recurso de anulación de la Decisión de 6 de enero de 2010, por la que la Comisión declaró compatible con el mercado interior el nuevo sistema de financiación de RTVE, por el que las televisiones de pago deben hacer una aportación para la misma. Asimismo tiene por objeto la anulación de la Decisión 2011/1/UE de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa al régimen de ayudas C 38/09 (ex NN 58/09) que España tiene previsto ejecutar en favor de la Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE).

La sentencia se ha dictado el [10 de noviembre de 2016](#).

● SENTENCIA **ESPAÑA/COMISIÓN**
(T-808/14)

El Tribunal General desestima íntegramente el recurso de anulación interpuesto por España contra la Decisión de la Comisión Europea de 1 de octubre de 2014, relativa a la ayuda estatal SA.27408 (C 24/2010) (EX NN 37/2010, EX CP 19/2009) concedida por las autoridades de Castilla-La Mancha para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas de Castilla-La Mancha.

El Tribunal señala considera:

- Que la Comisión no respetó el derecho de presentar observaciones, rechazar dicho trámite hubiera sido susceptible de modificar el contenido de la Decisión, puesto que considera que la recuperación de los fondos transferidos para el suministro de equipos si estaba comprendida en la Decisión inicial.

- Que la actividad en cuestión por su naturaleza, por su objeto y por las normas a las que está sujeta no está vinculada al ejercicio del poder público, otorga una ventaja económica sin respetar el principio de inversor privado y considera que no se acredita que estábamos ante un SIEG.

- Que no se ha acreditado error de la Comisión al apreciar que la medida no respetaba el principio de neutralidad tecnológica.

- Que la tramitación del procedimiento no vulneró las exigencias del principio de buena administración.

- Por último, desecha que pueda apreciarse una vulneración de los principios de seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad y subsidiariedad en cuanto al requerimiento de recuperación de las ayudas.

La sentencia se ha dictado el [15 de diciembre de 2016](#).

● SENTENCIA
**COMISIÓN/AUTOGRILL
ESPAÑA Y COMISIÓN/BANCO
SANTANDER Y SANTUSA** (C-
20/15P y C-21/15P)

En contra de lo sostenido por España, el Tribunal de Justicia anula las dos sentencias del Tribunal General de 7 de noviembre de 2014 y acuerda devolver el asunto al en el asunto T-219/10, (Autogrill España/Comisión) y T-399/11 (Banco Santander y Santusa/Comisión) y acuerda devolver el asunto al Tribunal General que debe volver a analizar el primer motivo de los recursos que presentaron World Duty Free Group (antiguo Autogrill) y Banco Santander así como los tres motivos restantes de su recurso que no fueron analizados.

Desde un punto de vista jurídico el Tribunal de Justicia estima el recurso porque el Tribunal General ha interpretado de forma errónea el artículo 107.1 TFUE que define el concepto de ayudas de Estado.

Las bases por las que se estima la sentencia se encuentran claramente identificadas en los apartados 93 y 94 en relación con el primer motivo de casación y el apartado 117 y 119 en relación con el segundo motivo.

La sentencia considera que el Tribunal General no podía anular las Decisiones por no haber determinado la Comisión una categoría dada de empresas favorecidas por la medida fiscal española, sin comprobar si la Comisión había aplicado y probado el método de examen tradicional para apreciar si una medida fiscal es una posible ayuda de Estado.

La sentencia se ha dictado el [21 de diciembre de 2016](#).

● SENTENCIA **HANSESTADT
LÜBECK/COMISIÓN** (C-524/14P)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, considera que una medida mediante la cual una empresa pública establece los requisitos de utilización de sus bienes y servicios no es intrínsecamente selectiva en el artículo 107 del TFUE.

Entiende que para apreciar la selectividad debe atenderse no a la naturaleza de la medida sino a sus efectos, esto es que la ventaja que se supone que confiere favorece únicamente a determinadas empresas respecto de las demás que se encuentren en una situación comparable habida cuenta del objetivo perseguido por dicho régimen.

Sobre esta base y confirmando que los principios de selectividad y discriminación están ligados, concluye que esa situación comparable y por ende la apreciación de la existencia de selectividad debe efectuarse en el marco de un régimen jurídico concreto que no tiene por qué ser el marco normativo nacional, sino que puede ser en un ámbito más reducido.

En este sentido considera que el marco de referencia pertinente para examinar si el Reglamento que fijaba las tasas del Aeropuerto de Lübeck favorece a determinadas compañías aéreas respecto de otras en situación fáctica y jurídica comparable, es únicamente el aplicable al expresado aeropuerto. Esta conclusión se hace sobre la base de considerar que el marco normativo general aplicable a todos los aeropuertos no regulaba las tasas de una manera que el reglamento hubiera tratado de eludir. Considera por el contrario que la fijación de las tasas era una competencia propia del aeropuerto cuya medida se cuestionaba.

Partiendo de lo anterior concluye en la ausencia de selectividad y desestima el motivo, al aplicarse el Reglamento por igual a todas las empresas que utilizan o pueden utilizar el mencionado aeropuerto.

La sentencia se ha dictado el [21 de diciembre de 2016](#).

COMPETENCIA

● SENTENCIA EUROSANEAMIENTOS Y OTROS (C-532/15 y C-538/15)

El Tribunal de Justicia, en línea parcialmente coincidente con la defensa del Reino de España, declara que el artículo 101 TFUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel.

El Tribunal de Justicia es incompetente para responder a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera del asunto C-532/15 y a las cuestiones prejudiciales tercera a quinta del asunto C-538/15, planteadas, respectivamente, por la Audiencia Provincial de Zaragoza y el Juzgado de Primera Instancia de Olot.

La sentencia se ha dictado el [8 de diciembre de 2016](#).

COMPETENCIA (AUTORIDADES NACIONALES DE REGLAMENTACION)

● SENTENCIA DHL EXPRESS (AUSTRIA) (C-2/15)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que el artículo 9, apartado 2, segundo párrafo, cuarto guion, de la Directiva 97/67/CE, en su versión modificada por la Directiva 2008/6/CE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que impone a todos los proveedores del sector postal, también a aquellos que no prestan servicios incluidos en el servicio universal, la

obligación de contribuir a financiar a la autoridad de reglamentación responsable de ese sector.

La sentencia se ha dictado el [16 de noviembre de 2016](#).

CONSUMIDORES

● SENTENCIA **GUTIÉRREZ NARANJO Y OTROS** (C-154/15, C-307/15 y C-308/15)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

La sentencia se ha dictado el [21 de diciembre de 2016](#).

FISCALIDAD

● CONCLUSIONES **EKO-TABAC** (C-638/15)

El Abogado General, en línea con lo defendido por el Reino de España, concluye que las hojas de tabaco irregulares, secadas, alisadas y parcialmente desvenadas o las partes de las mismas que hayan sufrido un secado primario y una humectación controlada en las que se detecta la presencia de glicerina, en caso de que puedan fumarse

tras una sencilla preparación por trituración o picado a mano, han de clasificarse como "labores del tabaco", en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2011/64/IJE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, y, en particular, como "tabaco para fumar", en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra a) de esta Directiva.

Las conclusiones se han presentado el [15 de diciembre de 2016](#).

● SENTENCIA **ESPAÑA/COMISIÓN** (T-466/14)

El Tribunal General desestima el recurso de anulación parcial de la decisión de la Comisión C(2014) 2363 final, de 14 de abril de 2014, por la que se hace constar que la condonación de los derechos de importación por un determinado importe está justificada y que por otro importe no está justificada en un caso particular (REM 02/2013), en la medida en la que concluye que la condonación de los derechos de importación por importe de 14.417.193,41 euros no está justificada.

El Tribunal General desestima el primer motivo considerando que los documentos adjuntados por la Comisión fundamentaban las objeciones relativas a la buena fe y al cumplimiento de la normativa aplicable. Y que, aunque el hecho de que algunos certificados de origen no hubieran sido correctamente emitidos por las autoridades salvadoreñas constituye, realmente, el motivo por el que las autoridades aduaneras españolas tuvieron que incoar el procedimiento de recaudación a posterior, a consecuencia de los informes de la OLAF, este hecho revela también el incumplimiento por el deudor de la normativa relativa al origen de los productos y de la relativa a la declaración en aduanas.

En cuanto al segundo motivo, el Tribunal General manifiesta que los requisitos del artículo 220, apartado 2, letra b) del CAC (error de las propias autoridades aduaneras que razonablemente no

podiera ser conocido por el deudor, buena fe del deudor y cumplimiento de la normativa vigente en la declaración en aduana) deben cumplirse cumulativamente y, en el caso, de que se trate del estatuto preferencial de una mercancía establecido sobre la base de un sistema de cooperación administrativa, tales requisitos se interpretarán conforme a los párrafos segundo a quinto del mencionado artículo. El Tribunal manifiesta que aunque se acredite el error de las autoridades y se presuma que no podía ser descubierto por el deudor, ello no excluye la posibilidad de apreciar la ausencia de buena fe del deudor (en un supuesto como el del caso concreto en el que el exportador y el deudor pertenezcan al mismo grupo empresarial y posee además de una gran experiencia) ni tampoco la de examinar el cumplimiento de la normativa vigente en la declaración en aduana.

La sentencia se ha dictado el [15 de diciembre de 2016](#).

● SENTENCIA **ESPAÑA/COMISIÓN**
(T-548/14)

El Tribunal de General estima el recurso de anulación de la Decisión C(2014) 3007 final, de 15 de mayo de 2014, por la que se hace constar que, en el caso concreto, la condonación de los derechos de importación por está justificada un importe determinado y no está justificada por otro importe (RE M 03/2013).

El Tribunal considera que la Comisión no ha respetado en su Decisión los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que exigen que la legislación de la Unión sea precisa y previsible en su aplicación para los justiciables, más aún cuando tal normativa puede implicar consecuencias económicas. Añade que la exclusión de la buena fe que conlleva la publicación de un aviso a los importadores, refuerza esa exigencia de seguridad jurídica. Por ello concluye que no cabe considerar que el aviso publicado por la Comisión se extienda a países no mencionados explícitamente en el mismo.

La sentencia se ha dictado el [15 de diciembre de 2016](#).

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

● SENTENCIA **OGNYANOV** (C-554/14)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, señala que el artículo 17, apartados 1 y 2, de la Decisión Marco 2008/909 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional interpretada de tal modo que autoriza al Estado de ejecución a conceder al condenado una redención de penas por el trabajo realizado durante su reclusión en el Estado de emisión, cuando las autoridades competentes de este último no han concedido tal redención en virtud del Derecho de ese Estado.

De la misma manera señala que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional e interpretarlas, en la medida de lo posible, de conformidad con la Decisión Marco 2008/909, con el fin de alcanzar el resultado perseguido por ésta, dejando inaplicada, en caso de necesidad, de oficio, la interpretación adoptada por el órgano jurisdiccional nacional competente en última instancia, cuando dicha interpretación no sea compatible con el Derecho de la Unión.

La sentencia se ha dictado el [8 de noviembre de 2016](#).

INSTITUCIONAL

● CONCLUSIONES **DICTAMEN 2/15**

La Abogado General, en línea parcialmente coincidente con lo mantenido por el Reino de España,

propone al Tribunal que declare que el Acuerdo con Singapur debe ser celebrado por la Unión Europea conjuntamente con los Estados miembros (es un acuerdo mixto).

Considera que la Unión Europea tiene competencia exclusiva respecto de los siguientes capítulos:

- objetivos y definiciones generales;
- comercio de mercancías;
- comercio e inversión en generación de energías renovables;
- comercio de servicios y contratación pública, con exclusión de las partes del Acuerdo que se aplican a los servicios de transporte y a los servicios estrechamente relacionados con los servicios de transporte;
- inversión directa extranjera;
- aspectos comerciales de los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- competencia y asuntos relacionados;
- comercio y desarrollo sostenible, en la medida en que las disposiciones en cuestión se refieran fundamentalmente a los instrumentos de política comercial;
- conservación de los recursos marinos y biológicos;
- comercio de servicios de transporte por ferrocarril o carretera, y
- solución de diferencias, mediación y mecanismos de transparencia, en la medida en que dichas disposiciones se apliquen (y sean, por tanto, accesorias) a las partes del Acuerdo para las que la Unión Europea disfruta de competencia externa exclusiva.

Por otra parte, la Abogado General considera que la competencia externa de la Unión Europea es compartida con los Estados miembros en relación con los siguientes aspectos:

- disposiciones sobre el comercio de servicios de transporte aéreo, servicios de transporte marítimo y transporte por vías navegables interiores, incluidos los servicios estrechamente relacionados con esos servicios de transporte;
- tipos de inversión distinta de la inversión extranjera directa;
- disposiciones sobre la contratación pública, en la medida en que se apliquen a los servicios de transporte y a los

servicios estrechamente relacionados con los servicios de transporte;

- disposiciones relacionadas con los aspectos no comerciales de los derechos de la propiedad intelectual e industrial;
- disposiciones que establezcan las normas fundamentales en material laboral y medioambiental y que queden incluidas en el ámbito de la política social o medioambiental, y
- solución de diferencias, mediación y mecanismos de transparencia, en la medida en que dichas disposiciones se apliquen (y sean, por tanto, accesorias) a las partes del Acuerdo para las que la Unión Europea disfruta de competencia externa compartida.

La Abogado General añade que, en su opinión, la Unión Europea no tiene competencia externa para aceptar comprometerse en virtud de la parte del Acuerdo que pone fin a los acuerdos bilaterales celebrados entre ciertos Estados miembros y Singapur. Considera que esta competencia corresponde exclusivamente a los Estados miembros en cuestión.

Las conclusiones se han presentado el [21 de diciembre de 2016](#).

● SENTENCIA CONSEJO/FRENTE POLISARIO (C-104/16P)

El Tribunal de Justicia estima el recurso de casación presentado por el Consejo contra una sentencia previa que a petición del Frente Polisario anuló el Acuerdo de Liberalización de productos agrícolas entre la UE y Marruecos en cuanto resultaba aplicable al territorio del Sáhara Occidental. El Acuerdo en esencia establece medidas beneficiosas para la importación de productos agrícolas de Marruecos a la UE. Frente a esa situación, el Consejo de la UE recurrió la sentencia y fue apoyada por la Comisión Europea, España, Francia, Portugal, Bélgica y Alemania.

El Tribunal acuerda la inadmisión de las pretensiones del Frente Polisario por estimar que éste no puede recurrir. Eso determina que el acuerdo en general siga

en vigor, aunque debe entenderse que no para el Sáhara Occidental. A pesar de que el Tribunal de Justicia resuelve en el sentido que solicitó el Consejo y España, hay que destacar que la sentencia considera que el Acuerdo de Liberalización no se aplica al territorio del Sáhara Occidental.

La sentencia se ha dictado el [21 de diciembre de 2016](#).

PROTECCIÓN DE DATOS

● SENTENCIA **TELE2 SVERIGE Y OTROS** (C-203/15 y C-698/15)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/581 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, leída a la luz de los artículos 7, 8 Y 11, así como del artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una reglamentación nacional que prevea, para los fines de la lucha contra la criminalidad, una conservación generalizada e indiferenciada del conjunto de datos relativos al tráfico y a los datos de localización de todos.

La sentencia se ha dictado el [21 de diciembre de 2016](#).

LIBERTADES UE

● CONCLUSIONES **MEDISANUS** (C-296/15)

El Abogado General ha presentado sus conclusiones, en línea con lo defendido por el Reino de España, respondiendo que:

- Los artículos 34 y 36 del TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que no autoriza la importación de medicamentos fabricados a partir de plasma obtenido en otro Estado miembro, salvo cuando los medicamentos fabricados a partir de plasma obtenido en el territorio nacional no permiten cubrir las necesidades de la población nacional.

- El artículo 2 y el artículo 23, párrafos 2 y 8 de la Directiva 2004/18/CE y los artículos 34 y 36 del TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una cláusula que exige, de acuerdo con la legislación nacional, que los medicamentos que son objeto de un procedimiento de adjudicación de un contrato público de suministros sean fabricados a partir de plasma obtenido en el territorio nacional.

Las conclusiones se han presentado el [1 de diciembre de 2016](#).

MEDIO AMBIENTE

● SENTENCIA **COMISIÓN/ESPAÑA** (C-461/14)

El Tribunal de Justicia, siguiendo el escrito de conclusiones del Abogado General, ha estimado el recurso de modo que declara que, respecto a los tramos "Marchena Osuna 1" y "Marchena Osuna 11" del proyecto línea férrea Sevilla-Almería, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva Aves, hasta la fecha en que el paraje natural afectado por el proyecto fue clasificado como ZEPA (29.07.2008) y de la Directiva Hábitats, desde aquella fecha, con desestimación de la demanda en todo lo demás.

La sentencia se ha dictado el [24 de noviembre de 2016](#).

POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

● SENTENCIA PRIVATE EQUITY INSURANCE GROUP (C-156/15)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, responde que la Directiva 2002/47 debe interpretarse en el sentido de que únicamente confiere al beneficiario de una garantía financiera como la controvertida en el litigio principal el derecho a ejecutar dicha garantía con independencia de que se haya incoado un procedimiento de insolvencia del garante, si se dan dos condiciones:

- de una parte, los fondos dados en garantía fueron abonados en la cuenta antes de incoarse el procedimiento de insolvencia, o el mismo día de su apertura, siempre que, en este segundo caso, el banco demuestre que no conocía o que no podía conocer razonablemente la incoación de dicho procedimiento;

- de otra parte, el titular de la cuenta tenía prohibido disponer de los fondos después de su ingreso en la cuenta corriente.

La sentencia se ha dictado el [10 de noviembre de 2016](#).

POLÍTICA SOCIAL

● SENTENCIA SALABERRIA SORONDO (C-258/15)

Cuestión prejudicial española (TSJ País Vasco) de interpretación del artículo 2 apartado 2, del artículo 4, apartado 1, y del artículo 6, apartado 1, letra c) de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y la compatibilidad con una norma nacional que fija el límite máximo de edad en 35 años como requisito para participar en la convocatoria de acceso a

la plaza de agente de la policía autónoma vasca.

El Tribunal de Justicia ha dictado sentencia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, señalando la norma nacional que fija en 35 años el límite de edad para ingreso en la Escala de Básica de la Policía Autónoma Vasca (Ertzaintza), y que establece, por tanto, una diferencia de trato directamente basada en la edad, conforme al artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78, que establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, no se opone a lo establecido en el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva, en el sentido de que las características físicas asociadas a la edad constituyen un requisito profesional esencial y determinante para el ejercicio de la profesión de Agente de la Ertzaintza; el objetivo perseguido con la medida diferenciadora (mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio durante un periodo prolongado de tiempo) es legítimo; y la medida finalmente resulta proporcionada al fin pretendido.

La sentencia se ha dictado el [15 de noviembre de 2016](#).

● SENTENCIA DAOUIDI (C-395/15)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que la Directiva 2007/78/CE debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que el interesado se halle en situación de incapacidad temporal de duración incierta, a causa de un accidente laboral no significa, por sí solo, que la limitación de su capacidad pueda ser calificada de duradera, con arreglo a la definición de discapacidad mencionada por esa Directiva. Igualmente proporciona los criterios a los que debe atender el Juez nacional para apreciar el carácter “duradero” de la “discapacidad”.

La sentencia se ha dictado el [1 de diciembre de 2016](#).

**● SENTENCIA COMISIÓN/FRANCIA
Y ORANGE (C-486/15 P)****PROPIEDAD INTELECTUAL****● CONCLUSIONES STICHTING
BREIN (C-527/15)**

El Abogado General Campos, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda:

- En cuanto a la primera y a la segunda cuestión prejudicial, en el sentido de que constituye una "comunicación al público", conforme al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, la venta de un reproductor audiovisual (multimedia) en el que el propio vendedor ha instalado hiperenlaces que facilitan el acceso directo a obras protegidas, tales como películas, series televisivas y programas en directo, disponibles en otros sitios de internet sin la autorización de los titulares de los derechos de autor.

- En cuanto a las preguntas tercera y cuarta, en el sentido de que, en las circunstancias del litigio principal, la reproducción en flujo de una obra protegida por derechos de autor no puede acogerse a la excepción del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29, en la medida en que no encaja en el concepto de "utilización lícita" de la letra b) de dicha disposición, y, en todo caso, resulta contraria al examen en tres fases previsto en el artículo 5, apartado 5, de la misma Directiva.

Las conclusiones se han presentado el [8 de diciembre de 2016](#).

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL**AYUDAS DE ESTADO**

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación de la Comisión en el asunto sobre el anticipo de accionista propuesto a France Télécom por las autoridades francesas en un momento en que el operador atravesaba una grave crisis. En consecuencia, se anula definitivamente la Decisión 2006/621/CE de la Comisión, de 2 de agosto de 2004, según la cual dicho anticipo de accionista constituye una ayuda estatal incompatible con el mercado interior

La sentencia se ha dictado el [30 de noviembre de 2016](#).

LIBERTADES UE**● SENTENCIA HEMMING(C-316/15)**

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara que el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las que originaron el litigio principal, se opone a la exigencia de que, en el momento de presentar una solicitud de concesión o de renovación de una autorización, se abone una tasa que en parte corresponde a los costes relacionados con la gestión y el control del cumplimiento del régimen de autorización en cuestión, aun cuando esta parte sea reembolsable en caso de denegación de la solicitud.

La sentencia se ha dictado el [16 de noviembre de 2016](#).

**● SENTENCIA DEPESME Y OTROS
(401/15 a C-403/15)**

El Tribunal de Justicia considera que en materia de ventajas sociales transfronterizas, un hijo en el seno de una familia reconstituida puede ser considerado hijo del padrastro y, en este ámbito, el vínculo de filiación no se define

de manera jurídica, sino de forma económica, en el sentido de que el hijo de un padrastro que tenga la condición de trabajador migrante tiene derecho a una ventaja social cuando este padrastro, de hecho, contribuye a su manutención.

La sentencia se ha dictado el [15 de diciembre de 2016](#).

POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

● SENTENCIA DOWLING Y OTROS (C-41/15)

El Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión no se opone al aumento del capital de un banco sin el acuerdo de la junta general en una situación de grave perturbación de la economía y del sistema financiero de un Estado miembro. No puede considerarse que los intereses de los accionistas y de los acreedores prevalezcan en todo caso sobre el interés público de la estabilidad del sistema financiero.

La sentencia se ha dictado el [8 de noviembre de 2016](#).

POLÍTICA SOCIAL

● SENTENCIA AGET IRAKLIS (C-201/15)

El Tribunal de Justicia resuelve que la Directiva 98/59/CE sobre despidos colectivos, debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en principio, a una normativa nacional, en virtud de la cual, a falta de acuerdo con los representantes de los trabajadores sobre un proyecto de despido colectivo, un empresario únicamente podrá efectuar dicho despido si la autoridad pública nacional competente a la que debe notificarse el proyecto no adopta, dentro del plazo previsto por dicha normativa y después de examinar el expediente y valorar las condiciones del mercado de trabajo, la situación de la empresa y el

interés de la economía nacional, una resolución motivada por la que se deniegue la autorización para realizar la totalidad o una parte de los despidos programados.

Sin embargo, no sucede lo mismo si resulta que, atendiendo a los tres criterios de evaluación indicados en la mencionada normativa y al modo concreto en que los aplica esa autoridad pública bajo el control de los tribunales competentes, tal normativa tiene como consecuencia privar de efecto útil a lo dispuesto en dicha Directiva, extremo que, en su caso, corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

La sentencia se ha dictado el [21 de diciembre de 2016](#).

PROPIEDAD INTELLECTUAL E INDUSTRIAL

● SENTENCIA VERENIGING OPENBARE BIBLIOTHEKEN (C-174/15)

El Tribunal declara que el artículo 1, apartado 1, el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, deben interpretarse en el sentido de que el concepto de préstamo abarca el préstamo de una copia de un libro en forma digital, cuando se realiza cargando dicha copia en el servidor de una biblioteca pública y permitiendo que el usuario interesado la reproduzca por descarga en su ordenador, entendiéndose que sólo puede descargarse una copia durante el período de duración del préstamo y que una vez transcurrido ese período la copia descargada por ese usuario deja de ser utilizable por éste.

La sentencia se ha dictado el [10 de noviembre de 2016](#).

● **SENTENCIA SOULIER Y DOKE**
(C-301/15)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 2, letra a), y el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, se oponen a que una normativa nacional atribuya a una sociedad de recaudación y distribución de derechos de autor reconocida el ejercicio del derecho a autorizar la reproducción y la comunicación al público, en formato digital, de libros no disponibles, es decir, de libros publicados en Francia antes del 1 de enero de 2001 que ya no son objeto ni de comercialización ni de publicación en formato impreso o digital, al mismo tiempo que permite a los autores o a los derechohabientes de tales libros oponerse o poner fin a dicho ejercicio en las condiciones que la propia normativa establece.

La sentencia se ha dictado el [16 de noviembre de 2016](#).
